



María del Pilar Martínez López-Cano
"De la Edad Media al Lepanto"
p. 31-57

La iglesia, los fieles y la corona
La bula de la Santa Cruzada en Nueva España,
1574-1660
María del Pilar Martínez López-Cano (autor)

México
Universidad Nacional Autónoma de México,
Instituto de Investigaciones Históricas
Gráficas y cuadros
(Historia Novohispana 103)

Primera edición impresa: 2017

Primera edición electrónica en PDF: 2017

Primera edición electrónica en PDF con ISBN: 2018

ISBN de PDF 978-607-30-0555-5

<http://ru.historicas.unam.mx>



Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual
4.0 Internacional
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

2019: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas. Algunos derechos reservados. Consulte los términos de uso en <http://ru.historicas.unam.mx>. Se autoriza la consulta, descarga y reproducción con fines académicos y no comerciales o de lucro, siempre y cuando se cite la fuente completa y su dirección electrónica. Para usos con otros fines se requiere autorización expresa de la institución.



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS



REPOSITORIO
INSTITUCIONAL
HISTÓRICAS
UNAM

DE LA EDAD MEDIA A LEPANTO

Todas las naciones católicas pueden ostentar concesiones pontificias de gracias e indulgencias más o menos latas, y más o menos estimables, pero ninguna, en verdad, puede hacer alarde de poseer un privilegio como el de la Bula de la Santa Cruzada. La España es la única que le disfruta; y puede considerarse este exclusivismo como la remuneración y premio de los esfuerzos que hiciera para arrojar de su suelo las huestes musulmicas.

Prólogo de José Fernández Llamazares
a *Historia de la bula de la Santa Cruzada*

De la Cruzada a la bula de la Santa Cruzada

La bula de la Santa Cruzada tuvo sus antecedentes en la Edad Media, en las cruzadas, expediciones que, favorecidas por el papado, tenían como objetivo recuperar los Santos Lugares, la Jerusalén terrestre, ocupada por los musulmanes, para la cristiandad.¹ Para alentar el reclutamiento de voluntarios, el papa ofrecía indulgencias y privilegios a los que fueran a la guerra.²

¹ Los especialistas han destacado la perspectiva escatológica de las cruzadas. La conquista de Jerusalén, con su simbolismo de recuperar la tumba de Cristo y liberar los santos lugares del dominio del islam, con el telón de fondo de la Parusía, representaba la antesala del Paraíso, “signo inequívoco del definitivo triunfo de Dios en la tierra”: Carlos de Ayala Martínez, “Definición de cruzada: estado de la cuestión”, *Clio & Crimen*, n. 6, 2009, p. 216-242. Ahora bien, la idea de cruzada se encuentra también presente en otros ámbitos en los que la cristiandad occidental se enfrentó al islam, como en la península ibérica y en Sicilia. Véase al respecto: José Manuel Rodríguez García, “Reconquista y cruzada. Un balance historiográfico doce años después (2000-2012)”, *Espacio, Tiempo y Forma*, serie III, Historia Medieval, t. 26, 2013, p. 365-394.

² Existe una amplia bibliografía sobre las cruzadas y sus características. Jonathan Riley-Smith señala entre ellas: que se trató de una “guerra santa”, proclamada por el pontífice en nombre de Cristo, cuyos participantes recibían el tratamiento de peregrinos, se comprometían mediante votos y disfrutaban de las indulgencias. Véase, en concreto, Ayala Martínez, “Definición de cruzada...”. Sin embargo, no todos los estudiosos están de acuerdo con estas características, en particular, con la idea del peregrinaje: Rodríguez García, “Reconquista y cruzada...”.

La primera cruzada, considerada como tal, fue convocada por el papa Urbano II, en 1095, tras la clausura del concilio de Clermont, y culminaría con la toma de Jerusalén por las tropas cristianas cuatro años más tarde. Existen, por supuesto, peticiones anteriores por parte de los pontífices para defender a la Iglesia o a la ciudad de Roma de las incursiones de sarracenos o normandos entre los siglos IX a XI, o para apoyar a los monarcas cristianos hispanos en su lucha contra los reinos musulmanes,³ pero no existe consenso en la historiografía sobre si estos llamados pueden ser calificados como cruzadas. De lo que no hay duda es de que oficialmente en los concilios I de Letrán (1123) y en el de Clermont (1130) se equiparó la denominada reconquista peninsular con la cruzada de ultramar, y a partir de esa fecha la lucha contra el poder musulmán en la península ibérica se fundamentó ideológicamente como una guerra religiosa o cruzada.⁴

Ahora bien, sin negar las similitudes que ofrecen la Cruzada y la Reconquista, en cuanto a que ambos movimientos se enfrentaron al islam, y se presentaron como guerras por la fe, existe una diferencia importante. Las cruzadas fueron convocadas y dirigidas por los pontífices, mientras que la “Reconquista”, a pesar de la justificación religiosa que fue adquiriendo con los años, fue conducida por los monarcas,⁵ quienes, sobre todo en Castilla, fueron sus verdaderos protagonistas.⁶ Este antecedente no hay que perderlo de vista, pues explica y permite

³ Tal como sucedió en 1064, con la “protocruzada” de Barbastro: José Goñi Gaztambide, *Historia de la bula de la Cruzada en España*, Vitoria, Ediciones del Seminario, 1958; Carlos de Ayala Martínez, “Reconquista, cruzada y órdenes militares”, *Bulletin du Centre d’Études Médiévales d’Auxerre*, Bucema [en línea], fuera de serie, n. 2, 2008, p. 1-12, publicada en línea el 19 de enero de 2009, consultada el 21 de julio de 2015. URL: <http://cem.revues.org/9802>.

⁴ Goñi Gaztambide, *Historia de la bula...*, p. 77. Algunos autores incluso reclaman que la idea de cruzada en la península fue anterior al llamado del papa a la cruzada de oriente, pero no existe unanimidad al respecto. Por encima de las discrepancias, en lo que todos coinciden es que a partir del siglo XII, la idea de cruzada está presente en el discurso de los reinos cristianos: Rodríguez García, “Reconquista y cruzada...”; Ayala Martínez, “Reconquista, cruzada y órdenes militares...”, y Patrick Henriot, “La guerra contra el islam: una guerra santa, pero ¿según qué criterios?”, en Martín Ríos Saloma (ed.), *El mundo de los conquistadores*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Sílex, 2015, p. 287-306. Sobre el concepto e historiografía de la Reconquista, véase también Martín F. Ríos Saloma, *La Reconquista. Una construcción historiográfica (siglos XVI al XX)*, México/Madrid, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas/Marcial Pons Ediciones, 2011.

⁵ Ayala Martínez, “Reconquista, cruzada y órdenes militares...”

⁶ *Ibidem*, p. 4.

entender la constante injerencia que mantendrá la Corona en torno a esta concesión pontificia.⁷

Como sucedió con las expediciones a Tierra Santa, también en la reconquista peninsular al principio únicamente obtenían las indulgencias los combatientes, pero con el correr de los años las gracias se extendieron también a aquellos que armaran soldados a su costa u ofrecieran limosnas para costear la guerra, e incluso, desde mediados del siglo XV, se podían aplicar las indulgencias a favor de los difuntos. De este modo, y coincidiendo con los cambios en el arte militar y en las prácticas penitenciales, junto a un mayor acceso a la moneda, las limosnas pasaron a un primer plano.⁸ Los reinos ibéricos consiguieron que parte de la recaudación se les concediese como subsidio para combatir al islam, que para fines del siglo XV consistía en la casi totalidad del dinero recaudado.⁹ Con este antecedente, y una vez concluido el ciclo de la reconquista, con la toma del reino de Granada, en 1492, los reyes no dejarían de solicitar a la Santa Sede que compartiese la sangría económica que significaban las guerras en defensa de la fe —en particular, contra los moros del norte de África—, a los que a lo largo del siglo XVI, de forma paralela a la escisión religiosa que se producía en el continente europeo, se irían sumando los cristianos reformados (luteranos o calvinistas), considerados como herejes.¹⁰ Desde luego que los conflictos

⁷ Cfr. segundo capítulo, “La bula de la Santa Cruzada en Nueva España. Introducción, implantación y adecuaciones”, p. 59-89.

⁸ Como explicaba Juan Mateo de Castro, a fines del siglo XVII, Clemente III extendió la indulgencia a los que contribuyeran a los gastos de la guerra, pues viendo “que el ir cada uno traía inconveniente, pues no todos eran hábiles para menear las armas, proveyó de que los que no pudiesen ayudar con las armas, ayudasen con limosnas, y con ellas hiciesen gente dispuesta para la pelea”: Francisco Caballero Mujica, *El manuscrito “De república cristiana” del bachiller Juan Mateo de Castro. Una obra de divulgación canónica del siglo XVII*, Pamplona, Universidad de Navarra, Facultad de Derecho Canónico, 1979, p. 234. También en el occidente medieval se generalizó la limosna para obtener las indulgencias: Patrick J. O’Banion, “Only the King Can Do It: Adaptation and Flexibility in Crusade Ideology in Sixteenth-Century Spain”, *Church History*, v. 81, n. 3, septiembre 2012, p. 552-574.

⁹ Cfr. quinto capítulo, “El gobierno y la administración”, p. 149-174.

¹⁰ En un principio, la Cruzada estaba destinada a la lucha contra los infieles. Pío V la amplió a la defensa de la cristiandad y de la Iglesia: AGS, *Estado*, 907, n. 48 a 51; extensión que se ratificaría en el breve *Propensa Nostra* de 12 de abril de 1601 de Clemente VIII, que permitía utilizar el dinero recaudado no sólo contra musulmanes sino también contra cualesquier infieles, herejes, cismáticos y enemigos de la fe: Goñi Gaztambide, *Historia de la bula...*, p. 630. Ya con anterioridad, se habían predicado y organizado cruzadas para combatir a los herejes cristianos, como sucedió en el siglo XIII contra los albigenes, por lo que asimilar a los cristianos heterodoxos y cismáticos con los infieles o enemigos de la fe no resultaba una novedad.

bélicos que sostenía la monarquía católica no los podemos considerar propiamente como guerras religiosas, pero, a excepción de las guerras con Francia, el hecho de que la mayoría de las potencias contra las que se enfrentaba no respaldaran el credo católico (como sucedía con la cismática Inglaterra, los reinos protestantes o el imperio turco) permitía calificar a los adversarios políticos como enemigos de la fe.¹¹

Ahora bien, la Corona no se conformó con una participación cada vez mayor en las limosnas, sino que también buscó controlar la administración y los órganos que se encargarían de la gestión de esta renta, como se analizará en el quinto capítulo, “El gobierno y la administración”.

Los cambios apuntados en los párrafos anteriores trajeron también otras novedades: la expedición de sumarios o ejemplares que se entregaban a los fieles a cambio de la limosna y la tasación de ésta.¹² Esto implicó, como se verá más adelante, negociaciones entre la Corona y la Santa Sede. La Cruzada era una gracia pontificia, no una regalía del monarca. Era, además, una renta eclesiástica, pero su administración y recursos quedaron en manos de la Corona.¹³

Penitencia, indulgencias y purgatorio en el cristianismo medieval

Como se vio en el apartado anterior, el papado ofrecía indulgencias y diversos privilegios espirituales a aquellos que, con las armas o con sus limosnas, combatiesen al islam. En el centro de estas concesiones estaban las indulgencias. Para entender por qué eran tan importantes, hay que remitirse a las prácticas penitenciales y a las concepciones del cristianismo medieval sobre la vida ultraterrena.

Para la Iglesia romana, cuando el bautizado pecaba perdía el estado de gracia. Para recuperarlo tenía que confesarse.¹⁴ Ahora bien, en los

¹¹ Goñi Gaztambide, *Historia de la bula...*; Modesto Ulloa, *La hacienda real de Castilla en el reinado de Felipe II*, Madrid, Fundación Universitaria Española, Seminario “Cisneros”, 1986.

¹² Cfr. tercer capítulo, “Las bulas de Cruzada: privilegios y limosnas”, p. 91-120.

¹³ Cfr. capítulos quinto y sexto, “El gobierno y la administración” y “La tesorería de Cruzada: asientos generales”, p. 149-174 y 175-217, respectivamente.

¹⁴ A partir del siglo VII se impuso la confesión auricular, en privado ante un sacerdote y quedó completamente desplazada la confesión pública. A su vez, la penitencia pública quedó reservada para los pecados públicos: Jean Delumeau, *La confesión y el perdón. Las dificultades de la confesión, siglos XIII al XVIII*, Madrid, Alianza Universidad, 1992; José Rodríguez Molina, “La confesión auricular. Origen y desarrollo histórico”, *Gazeta de Antropología*, n. 24/1, 2008, artículo 11. Consultado en <http://hdl.handle.net/10481/7067>, 15 de noviembre de 2015.

primeros siglos del cristianismo mientras que el creyente no cumplía el castigo o la penitencia que se le imponía por los pecados cometidos quedaba apartado de la comunión de los fieles.¹⁵ La satisfacción o penitencia era muy rigurosa, como se puede apreciar en las denominadas “tarifas” o cánones penitenciales, y solía extenderse por semanas, meses y años.¹⁶ Sólo después de haber saldado la penitencia —o *in extremis*, en artículo de muerte—, el pecador obtenía la absolución y se reconciliaba con la Iglesia,¹⁷ lo que dejaba a los cristianos apartados de la comunión o eucaristía por largos periodos de tiempo. La confesión, desde luego, no era una práctica habitual y el rigor de las penitencias parecía alejar a los fieles del sacramento, quienes, según diversos testimonios, ante el temor de las penas y satisfacciones, esperaban a confesarse hasta que sentían próxima la muerte.

Ahora bien, desde el siglo XI, la reconciliación se unió a la confesión. El pecador se confesaba y obtenía en el mismo acto la absolución, con la promesa de cumplir la penitencia que le impusiera el sacerdote. De este modo, se acentuó la diferencia entre dos conceptos, la culpa y la pena. En la confesión, el fiel obtenía el perdón de la culpa y se libraba del infierno, pero quedaba pendiente la pena o penitencia que debía satisfacer para saldar la deuda que había contraído con Dios por

¹⁵ Bernard Sesboué, “Indulgencias”, en Jean-Yves Lacoste (dir.), *Diccionario crítico de teología*, Madrid, Akal, 2007, p. 605-606.

¹⁶ Sirvan como ejemplos: los 20 días de penitencia a pan y agua que debían imponerse por haber violado los ayunos mandados por la Iglesia; la penitencia de tres cuaresmas, ayunándolas a pan y agua, a los que hubieran usado de encantos para hacer mal de ojo; la penitencia de un año para el joven que pecare con alguna doncella, y tres años para el soltero que tuviera acceso carnal con soltera, pena que se incrementaría si se reincidía; los siete años para el que diere o creyere en agüeros y adivinaciones o el que hiciere encantos diabólicos; los 10 días de penitencia a pan y agua si hablare en la iglesia mientras se celebraban los oficios divinos; los 20 días de penitencia para el que cometiera engaño o fraude en los pesos y medidas; un año si alguno hurtare cantidad pequeña, una o dos veces, restituida la cosa; 3 años, uno a pan y agua, para el que tomase o llevase a usuras: *Instrucciones de san Carlos Borromeo sobre la administración del sacramento de la penitencia con los cánones penitenciales y pastoral del Ill. señor don Antonio de Godeau, obispo de Vence. Van añadidas otras instrucciones del mismo santo sobre varias obligaciones muy importantes a las personas de todos estados y oficios*, trad. del latín e italiano por don Francisco Lázaro de Hortal, Madrid, Antonio Cruzado, 1798.

¹⁷ Una buena introducción a las tarifas y los libros penitenciales, en: Cyrille Vogel, *La penitencia en la Edad Media*, Barcelona, Centre de Pastoral Litúrgica, 1999, en concreto el capítulo 2: “Penitencia tarifada...”, p. 11-18, y Andrea Vanina Neyra, “Los libros penitenciales. La penitencia tasada en la Edad Media”, *Anales de Historia Antigua, Medieval y Moderna*, Instituto de Historia Antigua y Medieval “Profesor José Luis Romero”, Buenos Aires, v. 39, 2006, y para el caso español, el estudio de J. Pérez de Urgel y L. Vázquez de Parga, “Un nuevo penitencial español”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, Ministerio de Justicia, Madrid, n. 14, 1942-1943, p. 2-31.

la falta cometida, una satisfacción que debía consistir en obras penosas y dolorosas.¹⁸

Y del mismo modo que la Iglesia tenía el poder para arbitrar y tasar las penas temporales por los pecados, podía remitir los pecados en cuanto a la culpa y a la pena, o condonar y reducir ésta fuera del sacramento de la penitencia.¹⁹ Esto es lo que hacía mediante las indulgencias. La Iglesia, basándose en el poder de las llaves,²⁰ podía conmutar o relajar la penitencia mediante las indulgencias,²¹ como hizo al convocar la primera cruzada. El papa ofrecía la indulgencia plenaria a los expedicionarios, siempre que se hubieran confesado y obtenido la absolución sacramental.

El otro hito importante en el nacimiento y la propagación de la confesión moderna se dio en 1215. En el canon 21, durante el IV Concilio de Letrán se estableció la confesión anual con carácter obligatorio y se afirmó la potestad sacerdotal para perdonar los pecados.²² A partir de este momento la vida moral de los fieles y la acción pastoral de la Iglesia giró en torno a este sacramento.²³

¹⁸ El *Catecismo para párrocos del concilio de Trento* definía la satisfacción como la “paga entera de la deuda” o “recompensa o paga que hace el hombre a Dios por los pecados cometidos” (p. 192). Señalaba como requisito para la satisfacción haber recuperado la gracia y que la obra que se ofreciera como satisfacción por su naturaleza causare molestia y dolor y tuviera alguna aspereza (p. 196-197).

¹⁹ Véase, en concreto, Domingo Soto, *Relecciones y opúsculos*, 5 v., edición, introducción y notas de Ramón Hernández Martín, Salamanca, San Esteban, 2003, v. 4.

²⁰ Para la tradición católica, basándose en el evangelio de San Mateo (capítulo 16, versículo 19), Cristo confirió a Pedro y a sus sucesores, las llaves de los reinos de los cielos y el poder o potestad de perdonar los pecados. El papa, como sucesor de Pedro, tenía el poder de las llaves y administraba los méritos de Cristo, la Virgen y los santos a favor de los fieles mediante las indulgencias. El conjunto de los méritos era conocido como el tesoro de la Iglesia.

²¹ En los siglos XI y XII el término más usual fue el de suspensiones y relajaciones. El término indulgencia no se popularizó hasta el siglo XIII: Soto, *Relecciones y opúsculos...*; Robert W. Shaffern, “Learned Discussions of Indulgences for the Dead in the Middle Ages”, *Church History*, v. 61, n. 4, diciembre 1992, p. 367-381. Como explica Jedin, la fundamentación teológica de la indulgencia fue a la zaga de la praxis y no aparece claramente formulada hasta el siglo XIII: *Manual de historia de la Iglesia*, 10 t., Barcelona, Herder, 1972, t. v.

²² Delumeau, *La confesión y el perdón...*; Marcela Rocío García Hernández, “La confesión en el Tercer Concilio Mexicano”, en María del Pilar Martínez López-Cano y Francisco Javier Cervantes Bello (coords.), *Los concilios provinciales en Nueva España. Reflexiones e influencias*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas/Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades “Alfonso Vélaz Pliego”, 2005, p. 223-251, p. 226.

²³ José María Soto Rábanos, “Visión y tratamiento del pecado en los manuales de confesión de la Baja Edad Media hispana”, *Hispania Sacra*, v. LVIII, n. 118, julio-diciembre

Mediante el sacramento de la confesión o penitencia, el cristiano se reconciliaba con la Iglesia, recuperaba el estado de gracia o la amistad con Dios y obtenía el perdón de la culpa; pero quedaba pendiente la pena o penitencia que debía satisfacer por el pecado, principio que será ratificado en el siglo XVI por el Concilio de Trento. Es importante subrayar que la indulgencia no perdonaba el pecado, sólo permitía conmutar la satisfacción o penitencia debida por aquél. Dicho en otras palabras, la indulgencia permitía, con la mediación de la Iglesia, remitir o condonar la pena debida por los pecados, ya perdonados en cuanto a la culpa, cumpliendo con determinadas condiciones.²⁴ De no saldarse en vida, la satisfacción o penitencia debía expiarse en el purgatorio.

Por otra parte, la idea del purgatorio se fue afianzando en el occidente europeo hacia estos mismos años.²⁵ El purgatorio se concebía como un estado (purgación) y como una morada de la vida ultraterrena, y

2006, p. 411-447. Sobre el sacramento y su evolución en la Baja Edad Media y el siglo XVI existe una amplia bibliografía: Delumeau, *La confesión y el perdón...*; Vogel, *La penitencia...*; Rodríguez Molina, “La confesión auricular...”. Para España: Patrick J. O’Banion, *The Sacrament of Penance and Religious Life in Golden Age Spain*, Pennsylvania, Pennsylvania State University Press, 2012; y para Nueva España, véanse: Luis Martínez Ferrer, *La penitencia en la primera evangelización de México (1523-1585)*, Pamplona, Ediciones Eunote, 1996, y García Hernández, “La confesión...”, así como el *Directorio para confesores del Tercer Concilio Provincial Mexicano (1585)*, en *Manuscritos del Concilio Tercero Provincial Mexicano (1585). Directorio de confesores*, 5 v., México, El Colegio de Michoacán/El Colegio de México, 2016 (en prensa).

²⁴ Sesboué, “Indulgencias...”, p. 605-606. Siguiendo el manual de indulgencias *Enrichidon Indulgentiarum*, de 1 de enero de 1967, y la segunda edición de 1986 de la Penitenciaría apostólica, la indulgencia se puede definir como la remisión ante Dios de la pena temporal por los pecados ya borrados en cuanto a la culpa, que el fiel cristiano, debidamente dispuesto y cumpliendo determinadas condiciones, consigue por mediación de la Iglesia, la cual, como administradora de la redención, distribuye y aplica con autoridad el tesoro de las satisfacciones de Cristo y de los santos. La definición de indulgencias no ofrece cambios sustanciales desde su formulación en el medievo, aunque sí observamos diferencias en la finalidad, los objetivos y los requisitos para su validez. Como señala Alberigo, el Concilio Vaticano II no abordó el problema teológico y se limitó a algunas modificaciones extrínsecas, como la abolición de su determinación cuantitativa. La indulgencia se vinculó más con la disposición interior con que el fiel realizase la oración o la acción meritoria (*Historia de los concilios ecuménicos*, Salamanca, Sígueme, 2004, p. 370). Entre las principales novedades, podemos destacar el que después del Concilio Vaticano II se estableció como criterio la reducción de las indulgencias y se puso énfasis en restringirlas a las principales preces y “obras de piedad”, que impulsen a los fieles “a mayor fervor de la caridad”. La indulgencia se concibe, en primer lugar, como una “confesión de fe”, un “don”, y aunque se mantiene la distinción entre indulgencias plenarias y parciales, en estas últimas se elimina la determinación de días y años.

²⁵ Sobre la génesis del purgatorio en la cristiandad occidental, la obra clásica es la de Jacques Le Goff, *El nacimiento del purgatorio*, versión castellana de Fernando Pérez Gutiérrez, Madrid, Taurus, 1985.

aunque estaba reservado a aquellas almas que habían muerto libres de pecado mortal y por tanto constituía la antesala del cielo, se representaba como una morada próxima al infierno,²⁶ un lugar lleno de tormentos,²⁷ donde las almas debían purificarse antes de alcanzar la gloria.²⁸

A medida que avanzó la Edad Media, en particular después del siglo XII, a la par que se extendía el uso de la moneda, se fue haciendo habitual la conmutación de las penitencias por limosnas, pasando a un segundo plano las mortificaciones (ayunos) y oraciones, que habían protagonizado las penas en los primeros años del cristianismo.²⁹ De

²⁶ Todavía en 1611, Sebastián de Covarrubias (*Tesoro de la lengua castellana o española, edición integral e ilustrada de Ignacio Arellano y Rafael Zafra*), Madrid, Universidad de Navarra/Iberoamericana Vervuert/Real Academia Española, Centro para la Edición de Clásicos Españoles, 2006), lo ubicaba como “lugar en las partes infernas”.

²⁷ El comisario general subdelegado de la Santa Cruzada de Perú exponía en 1654 que las penas del purgatorio “exceden a las más terribles y espantosas, que han padecido todos los mártires, confesores, & y aún a las que padeció Cristo, Señor nuestro, en su santísima pasión”. Juan de Cabrera de Benavides, *Rico y opulento parto de privilegios, indulgencias, gracias y favores innumerables, que se contienen como en oculta arcana e inmensa preñez en la Bula de la Santa Cruzada*, Lima, Luis de Lyra, 1654, f. 10-10v.

²⁸ Sobre su representación en el imaginario, sermones, discursos y expresiones plásticas en el ámbito hispano: Soto Rábanos, “Visión y tratamiento...”, y María Tausiet, “Gritos del más allá. La defensa del purgatorio en la España de la Contrarreforma”, *Hispania Sacra*, v. 57, n. 115, 2005, p. 81-108; sobre su representación en Nueva España: Jaime Morera, *Pinturas coloniales de ánimas del purgatorio. Iconografía de una creencia*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Estéticas, 2001; Gisela von Wobeser, *Cielo, infierno y purgatorio*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas/Jus, 2011; María Concepción Lugo Olín, *Una literatura para salvar el alma*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2002 (Colección Biblioteca del INAH); María Concepción Lugo Olín, “El purgatorio a través de los ‘ejemplos tridentinos’ y postridentinos y su difusión en Nueva España”, en Gisela von Wobeser y Enriqueta Vila Vilar (eds.), *Muerte y vida en el más allá. España y América*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2009, p. 249-257”; Gisela von Wobeser y Enriqueta Vila Vilar (eds.), *Muerte y vida...*; Alicia Mayer, “El cielo, el infierno y el purgatorio en los sermones novohispanos”, en Gisela von Wobeser y Enriqueta Vila Vilar (eds.), *Muerte y vida...*, p. 165-180; García Hernández, “Los carmelitas y el purgatorio, 1600-1750”, en Gisela von Wobeser y Enriqueta Vila Vilar (eds.), *Muerte y vida...*, p. 259-282”; Javier Ayala Calderón, “El purgatorio individual y el estado de purgación. Atavismos medievales en la escatología novohispana de los siglos XVI y XVII”, en Rafael Castañeda García y Rosa Alicia Pérez Luque, *Entre la solemnidad y el regocijo. Fiestas, devociones y religiosidad en Nueva España y el mundo hispánico*, Zamora, El Colegio de Michoacán/Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 2015, p. 99-115.

²⁹ La conmutación de unas penas por otras era muy antigua. Ya en los cánones penitenciales medievales se ofrecían distintos mecanismos. Por ejemplo, un penitencial español, datado entre los siglos X-XI, ofrecía la posibilidad de intercambiar 100 salmos (50 de rodillas y 50 de pie) por un día de ayuno. En cuanto a las conmutaciones con limosnas, se establecían diversas tarifas según el poder adquisitivo del penitente: cinco sueldos equivalían al ayuno de una cuaresma, si se trataba de un trabajador, pero 25 si se trataba de un príncipe, y la cantidad bajaba considerablemente si se trataba de un mendigo: Pérez de Úrgel y Vázquez de Parga, “Un nuevo penitencial...”. En el siglo XVI, se podía conmutar un día

forma similar, a partir del siglo XIII, se multiplicaron las concesiones de indulgencias³⁰ y se empezó a generalizar su obtención a cambio de una suma de dinero, fenómeno que, como se vio, alcanzó también a la Cruzada. El pago para conseguir las indulgencias, aunque se definió como limosna, se prestó a todo tipo de excesos y de abusos, de los que se hizo amplio eco la literatura medieval,³¹ y fue calificado por muchos como venta y práctica simoniaca. A su vez, la concesión de indulgencias es un acto jurisdiccional y está íntimamente unida a la afirmación de la autoridad pontificia. El sumo pontífice puede otorgarlas a toda la cristiandad, los arzobispos sólo en sus provincias eclesiásticas y los obispos, en sus respectivas diócesis, si bien en el IV Concilio de Letrán (1215) se restringieron las atribuciones de estos últimos.³²

La eficacia de las indulgencias, el poder de la Iglesia para conferir-las y extenderlas a los difuntos fueron temas ampliamente controvertidos en la cristiandad bajomedieval³³ y la discusión alcanzaría su punto álgido en el siglo XVI, en los debates sobre la reforma de la Iglesia.

Definición e imprecisiones tridentinas

En el siglo XVI, católicos y luteranos pusieron énfasis en las distintas visiones sobre el papel que tenía la justificación en la salvación, lo que

de ayuno a pan y agua por cantar hincado de rodillas 50 salmos y dar de comer a un pobre. El penitente podía probar otros alimentos, a excepción de vino, carne y manteca: *Instrucciones de san Carlos...*

³⁰ Jedin, *Manual de historia...*; Daniel Baloup, “La muerte y la penitencia en la predicación de las indulgencias en Castilla a finales de la Edad Media”, *Edad Media. Revista de Historia*, v. 6, 2003-2004, p. 61-89.

³¹ La crítica a estos excesos se encuentra reflejada en extenso en la literatura bajomedieval. El ejemplo más claro es la figura satírica del buldero de Geoffrey Chaucer, en *Cuentos de Canterbury*. Véase al respecto el trabajo clásico de Alfred L. Kellogg y Louis A. Haselmayer, “Chaucer’s Satire of the Pardoner”, *PMLA*, Modern Language Association of America, v. 66, n. 2, marzo 1951, p. 251-277.

³² Jedin, *Manual de historia...*; Baloup, “La muerte...”; Juan Calzada, *Tratado de las indulgencias en general y en particular, compuesto en dos tomos por el R. P. fray Juan Calzada, Habana, Imprenta Fraternal, 1838 y 1840*, t. I, f. 4-5. Véase también Manuel Rodrigues, *Explicación de la bula de la Santa Cruzada, y de las cláusulas, jubileos, y confesionarios, que ordinariamente suele conceder su Santidad. Muy provechosa para predicadores, curas y confesores aun en los reynos donde no ay bulla*, Zaragoza, casa de la viuda de Joan Escarrilla, en la Cuchillería, 1590, f. 8-8v.

³³ Véanse las condenas de la Iglesia a las doctrinas de Wicliff y Hus; y para el caso español, la condena en 1479 a la doctrina de Pedro de Osma sobre la eficacia de las indulgencias y la autoridad mediadora de la Iglesia (“el poder de las llaves”) para concederlas: Isabella Iannuzzi, “La condena a Pedro Martínez de Osma: ‘ensayo general’ del control ideológico inquisitorial”, *Investigaciones Históricas. Época Moderna y Contemporánea*, n. 27, 2007, p. 11-46.

implicaba, a su vez, posicionarse sobre otros temas que estaban directamente relacionados: la penitencia, las indulgencias y el purgatorio. No fue hasta el Concilio de Trento que la Iglesia católica tomó una posición magisterial vinculante sobre el tema de la justificación (qué es lo que hace al hombre justo ante Dios) y lo hizo como una respuesta a la doctrina luterana, a la que condenó.³⁴ Los católicos subrayaron el carácter “meritorio” de las buenas obras, y pusieron énfasis en la responsabilidad del ser humano por sus actos y, en consecuencia, reafirmaron la necesidad de la penitencia o la satisfacción de los pecados,³⁵ la validez de las indulgencias³⁶ y la existencia del purgatorio.³⁷ Los luteranos, por su parte, hicieron hincapié en la justificación sólo por la fe (*sola fide*) y cuestionaron, por tanto, las indulgencias y las obras de satisfacción para alcanzar la vida eterna. El postulado de la “doble justificación”, que aproximaba las posturas de ambas partes no prosperó.³⁸ La asamblea ecuménica condenó de forma tajante la justificación por la sola fe,³⁹ y la disputa, como es conocido, se zanjó con las condenas mutuas entre las iglesias reformadas y la romana.⁴⁰

Para el ámbito católico, el Concilio de Trento reafirmó la necesidad de la satisfacción o reparación de los pecados,⁴¹ la cual podía consistir,

³⁴ Alberigo (ed.), *Historia...*, p. 294. Un primer acercamiento a algunos de los aspectos tratados en este y el siguiente apartado, en: María del Pilar Martínez López-Cano, “Debatidos, disputados y desafíos. La bula de la Santa Cruzada y las reformas tridentinas”, en María del Pilar Martínez López-Cano y Francisco Javier Cervantes Bello (coords.), *Reformas y resistencias en la Iglesia novohispana*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas/Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades “Alfonso Vélaz Pliego”, 2014.

³⁵ El Concilio de Trento en la sesión XIV (celebrada en 1551) reafirmó el carácter sacramental de la confesión (cap. 3, canon I), la necesidad de la satisfacción de los pecados como parte del sacramento (cap. 3, canon XIV), y lanzó la excomunión (canon IV) contra aquellos que negaren las tres partes que constituían la materia del sacramento: contrición, confesión y satisfacción.

³⁶ *Concilio de Trento*, sesión XXV.

³⁷ *Idem*.

³⁸ Scampini, “El estatuto...”; Saranyana, “El problema...”

³⁹ “Si alguno dijere que el pecador se justifica por la sola fe, entendiendo que no se requiere otra cosa alguna que coopere a conseguir la gracia de la justificación; y que de ningún modo es necesario que se prepare y disponga con el movimiento de su voluntad, sea excomulgado” (*Concilio de Trento*, sesión XIV, canon IX).

⁴⁰ Jorge Scampini, “El estatuto y las implicaciones de la declaración conjunta sobre la doctrina de la justificación”, *Revista Teología*, t. XLIX, n. 108, agosto 2012, p. 55-90; Nicholas A. Jesson, “Paradise Regained: Indulgences in Light of the Joint Declaration on Justification”, mayo 2002, consultado en línea en <http://academia.edu> (2 de mayo de 2016).

⁴¹ *Concilio de Trento*, sesión XIV, cap. VIII: “De la necesidad y fruto de la satisfacción”. En este capítulo el concilio declaró, además, que era del todo “falso y contrario a la palabra divina afirmar que nunca perdona Dios la culpa sin que perdone al mismo

según marcara el confesor, en oraciones, mortificaciones o limosnas.⁴² La penitencia, a su vez, podía ser conmutada por las indulgencias, es decir, la indulgencia ofrecía a los fieles la posibilidad de condonar, reducir o aligerar la pena temporal, siempre que el fiel hubiera confesado los pecados, estuviese en estado de gracia y ofreciese otra satisfacción.⁴³ La Iglesia se convertía en mediadora de la salvación, aplicando el “tesoro espiritual” de los méritos y satisfacciones de Cristo, la Virgen y los santos.

Durante el siglo XVI, los abusos en la predicación y en la venta de indulgencias eran criticados tanto por los cristianos que negaban la obediencia a Roma como por aquellos que desde posiciones ortodoxas buscaban una reforma de la Iglesia.⁴⁴ Precisamente los debates en torno a las indulgencias habían motivado las 95 tesis de Martín Lutero en 1517 y habían sido el detonante del cisma de la cristiandad, por lo que los padres conciliares tenían que pronunciarse sobre la materia. Antes de concluirse la reunión, la asamblea ecuménica fijó en una apresurada sesión su postura.⁴⁵ Por un lado, ratificó la doctrina de las indulgencias, lanzó anatema contra los que las considerasen inútiles o cuestionaran

tiempo toda la pena”; y en el canon XII dictó la excomunión contra los que sostuvieran esa doctrina.

⁴² Véase el *Catecismo del Santo Concilio de Trento para los párrocos ordenado por disposición de san Pío V...*, Valencia, por A. Benito Monfort, 1712, p. 197. Para Nueva España, así lo recogía también el *Directorio del santo concilio provincial mexicano* de 1585, que, incluso, señalaba que las oraciones estaban indicadas para las ofensas de Dios; las mortificaciones, como los ayunos, para los pecados de la carne, y las limosnas, para las ofensas al prójimo (*Directorio...*, p. 62).

⁴³ A su vez, la indulgencia puede ser total (si se remite la totalidad de la pena debida por los pecados) o parcial (si, como su nombre indica, remite o reduce sólo una parte de la pena, que en la época que nos ocupa se expresaba en días y años). Hay que aclarar que no existía consenso sobre a qué se refería esa expresión numérica. Para algunos autores equivalía a la penitencia que había que hacer en vida para saldar la pena debida por el pecado; y para otros, al tiempo que habría que satisfacer en el purgatorio.

⁴⁴ Sirva como ejemplo el hecho de que hasta el mismo papa se negó en 1532 a acceder a la petición de Carlos V de extender la bula de Cruzada al imperio alemán, alegando que por “esos perdones” había venido el luteranismo: citado en Goñi Gaztambide, *Historia de la bula...*, p. 480-481; y que incluso en los propios decretos tridentinos se exhortó a corregir los “abusos [...], por cuyo motivo blasfeman los herejes”, y a exterminar “todos los lucros ilícitos que se sacan porque los fieles las consigan; pues se ha originado de esto muchísimos abusos en el pueblo cristiano”. *Concilio de Trento*, sesión XXV, “Decreto sobre las indulgencias”.

⁴⁵ Precisamente, en la última sesión, que inició el 3 de diciembre y concluyó al día siguiente, el concilio trató los temas del purgatorio, las indulgencias, el culto a los santos, las imágenes y las reliquias, los ayunos, así como la reforma de regulares y de las monjas: *Concilio de Trento*, sesión XXV. Sobre las presiones para concluir el concilio ante la noticia de la grave enfermedad del papa: Alberigo, *Historia...*; Jedin, *Manual de historia...*, t. V; Agustín Fliche y Víctor Martín, *Historia de la Iglesia. De los orígenes a nuestros días*, Valencia, Edicep, 1976, v. XIX, p. 247 y s.

el poder de la Iglesia para concederlas, pero, por otro, criticó los abusos, prohibió el tráfico de dinero a cuenta de las indulgencias, exhortó a otorgarlas “con moderación” para no comprometer la “disciplina eclesiástica” y encomendó a los obispos la supervisión en sus diócesis.⁴⁶ Dada la importancia que reviste para el tema, a continuación se transcribe completo el decreto sobre las indulgencias, tal como quedó aprobado:

Decreto sobre las indulgencias

Habiendo Jesucristo concedido a su Iglesia la potestad de conceder indulgencias, y usando la Iglesia de esta facultad que Dios le ha concedido, aun desde los tiempos más remotos, enseña y manda el sacrosanto Concilio que el uso de las indulgencias, sumamente provechoso al pueblo cristiano y aprobado por la autoridad de los sagrados concilios, debe conservarse en la Iglesia, y fulmina anatemas contra los que, o afirman ser inútiles, o niegan que la Iglesia tenga potestad para concederlas. No obstante, desea que se proceda con moderación en la concesión de ellas, según la antigua, y aprobada costumbre de la Iglesia; para que por la suma facilidad de concederlas no decaiga la disciplina eclesiástica. Y anhelando que se enmienden, y corrijan los abusos que se han introducido en ellas, por cuyo motivo blasfeman los herejes de este glorioso nombre de indulgencias; establece en general por el presente decreto, que absolutamente se exterminen todos los lucros ilícitos que se sacan porque los fieles las consigan; pues se han originado de esto muchísimos abusos en el pueblo cristiano. Y no pudiéndose prohibir fácil ni individualmente los demás abusos que se han originado de la superstición, ignorancia, irreverencia, o de otra cualquier causa, por las muchas corruptelas de los lugares y provincias en que se cometen; manda a todos los obispos que cada uno note todos estos abusos en su iglesia, y los haga presentes en el primer concilio provincial, para conocidos y calificados por los otros obispos, se delaten inmediatamente al sumo pontífice romano, por cuya autoridad y prudencia se establecerá lo conveniente a la Iglesia universal; y de este modo se reparta a todos los fieles piadosa, santa e íntegramente el tesoro de las santas indulgencias.⁴⁷

Más polémica causaba la aplicación de las indulgencias a favor de los difuntos,⁴⁸ práctica que, a iniciativa de los predicadores, parece

⁴⁶ *Concilio de Trento*, sesión XXV, Decreto sobre las indulgencias; y sesión XXI, Decreto de reforma, cap. IX.

⁴⁷ *Concilio de Trento*, sesión XXV, Decreto sobre las indulgencias.

⁴⁸ Shaffern, “Learned Discussions...”, y para el caso castellano: Balou, “La muerte...”.

haberse popularizado en los siglos XIII y XIV, al margen de la jerarquía eclesiástica y que incluso sería condenada por ésta en un primer momento.⁴⁹ Pero a diferencia de las centurias anteriores, en el siglo XV fueron los pontífices quienes extendieron las indulgencias a los difuntos, eso sí, en medio de grandes controversias, pues éstos escapaban tanto a la jurisdicción de la Iglesia como a la potestad del sumo pontífice y, en consecuencia, muchos criticaron su concesión a favor de las almas del purgatorio.⁵⁰ Desde luego, además de las diferencias teológicas, la disputa también escondía una lucha de poder. Los principales críticos de las indulgencias a favor de los difuntos se encontraban entre los partidarios de las tesis conciliaristas y los franciscanos, y sus principales defensores entre los aliados del papa y los dominicos.⁵¹

El Concilio Ecuménico de Florencia en 1439 afirmó la existencia del purgatorio y asentó que las almas allí detenidas podían aprovecharse de los sufragios de los vivos y en 1518, el V Concilio Ecuménico de Letrán se pronunció en pro de la autoridad del pontífice para otorgar indulgencias a favor de los vivos y transferirlas, por vía de sufragio, a los difuntos. El 15 de junio de 1520, en la bula *Exsurge Domine*, se condenaban las críticas que Martín Lutero había lanzado sobre las indulgencias y el poder del papa para conferir las, así como su cuestionamiento a la eficacia de los sufragios de los vivos a favor de los difuntos.⁵²

El Concilio de Trento dio un paso más. Declaró como dogma la existencia del purgatorio,⁵³ encargó a los obispos defender esta doctrina y ratificó que “las almas detenidas en él reciben alivio con los sufragios de los fieles”. Aunque en el decreto sobre el purgatorio no se mencionaban de forma explícita las indulgencias a favor de los difuntos,⁵⁴ este postulado sirvió de base para su aplicación a los finados que

⁴⁹ Véanse las condenas del IV Concilio de Letrán de 1215, del Concilio de Vienne de 1312: Baloup, “La muerte...”; Shaffern, “Learned Discussions...”, p. 375. Como sucedió con las indulgencias a favor de los vivos, también en este caso la práctica antecedió a la formulación teológica.

⁵⁰ Shaffern, “Learned Discussions...”. No faltaron argumentos más audaces. Por ejemplo, en 1456, según la *Crónica castellana*, algunos justificaron la extensión de la bula de Cruzada a los difuntos, “diciendo que estando el purgatorio en la tierra, caía bajo la jurisdicción del pontífice”: Goñi Gaztambide, *Historia de la bula...*, p. 358-360.

⁵¹ Shaffern, “Learned Discussions...”, p. 377 y s.

⁵² *Diccionario enciclopédico de la época de la Reforma*, Barcelona, Herder, 2005.

⁵³ *Concilio de Trento*, sesión XXV.

⁵⁴ En el decreto del concilio sobre el purgatorio sólo se hace alusión entre los sufragios a: “los sacrificios de las misas, las oraciones, las limosnas y otras obras de piedad, que se acostumbran a hacer por otros fieles difuntos”. *Concilio de Trento*, sesión XXV. Se puede considerar que las indulgencias quedarían incluidas dentro de la expresión “otras obras de

purgaban sus penas en el más allá.⁵⁵ Como había sucedido con el decreto sobre las indulgencias, la asamblea buscó erradicar algunas prácticas, como los excesos y supersticiones en la representación y predicación, y encargó a los obispos la vigilancia de la ortodoxia. Así, se asentaba de forma contundente en el decreto sobre el purgatorio:

[...] Exclúyanse empero de los sermones, predicados en lengua vulgar a la ruda plebe, las cuestiones muy difíciles y sutiles que nada conducen a la edificación, y con las que rara vez aumenta la piedad. Tampoco permitan que se divulguen, y traten cosas inciertas, o que tienen vislumbres o indicios de falsedad, prohíban como escandalosas y que sirven de tropiezo a los fieles las que tocan en cierta curiosidad, o superstición, o tienen resabios de interés o sórdida ganancia [...].⁵⁶

Si bien las declaraciones del concilio sobre las indulgencias y el purgatorio fueron escuetas, dejarían una honda huella en las expresiones de la catolicidad postridentina, como se puede apreciar en la proliferación de la fundación de misas, aniversarios y capellanías a favor de los difuntos, la representación del purgatorio en las pinturas, sermones y literatura⁵⁷ y, desde luego, en la bula de la Santa Cruzada y, en concreto, en la bula de difuntos. En el siglo XVII, el comisario de Cruzada de Perú, Juan de Cabrera y Benavides, explicaba las indulgencias que se concedían a favor de los difuntos, en los siguientes términos:

piedad". Años más tarde, el *Catecismo mayor del Tercer Concilio Provincial Mexicano* (1585) asentaba que se podía ayudar a los que están en el purgatorio "ayunando y rezando, y haciendo otras cosas buenas, o tomando bulas y ganando indulgencias para ellos" (*Catecismo mayor...*, p. 859).

⁵⁵ Por ejemplo, en Nueva España, el catecismo del Tercer Concilio Mexicano (1585) insiste en que se puede ayudar a los que están en el purgatorio "ayunando y rezando, y haciendo otras cosas buenas, o tomando bulas y ganando indulgencias por ellos": Juan Guillermo Durán, "Apéndice documental. A modo de ejemplo: los catecismos del III mexicano", en *Historia de la evangelización de América*, Simposio Internacional Actas, Ciudad del Vaticano, 11-14 mayo 1992, Librería Editrice Vaticana, p. 341; *Catecismo mayor...*, p. 859.

⁵⁶ *Concilio de Trento*, sesión XXV.

⁵⁷ Patricia Fogelman, "Una economía espiritual de la salvación. Culpabilidad, Purgatorio y acumulación de indulgencias en la era colonial", *Andes*, n. 15, 2004 Además de los trabajos citados en la nota 28, véanse también: María del Pilar Martínez López-Cano, Gisela von Wobeser y Juan Guillermo Muñoz (coords.), *Cofradías, capellanías y obras pías en la América colonial*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, Facultad de Filosofía y Letras, 1998, y sobre el peso y la importancia de estas expresiones en las cofradías y hermandades: Alicia Bazarte Martínez y García Ayluardo, *Los costos de la salvación. Las cofradías y la ciudad de México (siglos XVI al XIX)*, México, Centro de Investigación y Docencia Económicas/Instituto Politécnico Nacional/Archivo General de la Nación, 2001.

[...] pero cuando se concede la indulgencia a los difuntos, como dicen todos los teólogos, no la concede el pontífice como juez superior, porque las ánimas de Purgatorio, en cuyo favor se concede, no están sujetas a la Sede Apostólica, ni a la Iglesia militante, y así no puede ésta ejercitar con ellas acto de superioridad. Por lo cual sólo se ejercita en esta función acto de justicia conmutativa, dando del tesoro de la Iglesia (en que se contienen las satisfacciones de Cristo, Señor nuestro, de los santos y personas virtuosas) precio equivalente a la pena que se desea que se les remita en la otra vida, y esto quiere decir *per modum suffragii*.⁵⁸

La bula de la Santa Cruzada ante las reformas tridentinas

Como se analizó en el apartado anterior, el concilio ecuménico reafirmó la necesidad de la satisfacción de los pecados antes de acceder a la gloria, la existencia del purgatorio, y si bien validó las indulgencias, propugnó que se concediesen con “moderación”, para evitar que favorecieran la relajación de la disciplina eclesiástica.

Trento retomaba la tradición católica de que sólo las almas completamente purificadas alcanzaban el cielo, por lo que había que saldar cualquier resto o reato que pudiera quedar de pena, ya fuera de las penitencias que había impuesto el confesor en el sacramento, o de aquellas, como decían los manuales, “de cualquier modo debidas” por pecados veniales o porque la penitencia impuesta por el sacerdote resultase insuficiente para saldar por completo la falta. Y es que a medida que avanzó la Edad Media y mucho más en el siglo XVI todo indica que se fueron suavizando y moderando las penas que se imponían en el confesionario, buscando ajustarlas a la fuerza de los penitentes,⁵⁹ pero no se derogaron las antiguas tarifas penitenciales, que, incluso, fueron reeditadas y puestas al día en el siglo XVI por san Carlos Borromeo.⁶⁰ De este modo, se acentuó el desfase entre la penitencia que se

⁵⁸ Cabrera de Benavides, *Rico y opulento...*, f. 3-3v; por su parte, Manuel Rodríguez (*Explicación...*, f. 2) definía esta indulgencia como “una comunicación y limosna que hace Su Santidad a las ánimas del común tesoro de la Iglesia”.

⁵⁹ El Concilio de Trento (sesión XIV, cap. VIII) exhortó a los sacerdotes a “imponer penitencias saludables y oportunas en cuanto les dicte su espíritu y prudencia, según la calidad de los pecados y disposición de los penitentes”. Domingo de Soto, por su parte, señalaba que las penitencias que se imponían en el confesionario eran “ridículas”, “levísimas” e insuficientes: *Relecciones y opúsculos...*; y en los manuales de confesores de la época encontramos pronunciamientos similares.

⁶⁰ Sobre la pervivencia y la moderación de las “tarifas” en el siglo XIII: Joseph Goering, “The Internal Forum and the Literature of Penance and Confession”, en Wilfried Hartmann

dictaba en el confesionario y aquella que había que cumplir para borrar la falta, un desfase que de no quedar satisfecho en vida, había que saldarlo en el purgatorio, y la manera de evitarlo era obteniendo las indulgencias. Incluso, algunos autores, entre los que se encontraban renombrados teólogos como fray Miguel de Medina y fray Domingo de Soto, consideraban que era lícito aplazar las penitencias que imponía el confesor para saldarlas en el purgatorio y conmutarlas en vida mediante las indulgencias:

[...] y no hay precepto que obligue so pena de pecado mortal a satisfacer en esta vida, por las dichas penas temporales antes que las acepte el penitente. Por lo que puede el penitente no aceptar las penas puestas por el confesor y lícitamente puede decir que las quiere pagar en la otra vida, como lo prueba el doctor Medina, Soto, y esto es lo común y verdadero, aunque otros doctores católicos sienten lo contrario. Y pueden también decir que se quiere librar de ellas por indulgencias, como lo trae el padre Medina.⁶¹

Aunque, como se aprecia en la cita, no todos compartían este punto de vista, el peso del probabilismo en la teología moral en estos años permitía sostener tales posturas.⁶² En lo que sí había consenso es que la indulgencia conmutaba la penitencia que imponía el confesor, por lo que una vez que se ganaba, no había necesidad de cumplir aquélla.⁶³

Ahora bien, todos concordaban en que las obras de satisfacción debían ser “penosas y trabajosas”. Lo que no quedaba tan claro es que esas condiciones se observasen en las indulgencias que se podían obtener al adquirir la bula de Cruzada. Sirva como ejemplo los quince años y quince “cuarentenas” (es decir, cuarenta días) de indulgencia que se

y Kenneth Pennington (eds.), *The History of Medieval Canon Law in the Classic Period, 1140-1234. From Gratian to the Decretals of Pope Gregory IX*, Washington, D. C., The Catholic University of America Press, 2008, p. 379-428”, p. 401 y s. Para el siglo XVI, *Instrucciones de san Carlos Borromeo...*

⁶¹ Rodrigues, *Explicación de la bula...*, f. 1-1v. Como se aprecia en la cita el autor compartía la opinión de Luis de Medina y Domingo de Soto.

⁶² El probabilismo fue la corriente dominante en teología moral en el siglo XVI y principios de la siguiente centuria, en particular entre los jesuitas. Para estos pensadores en cuestiones morales se podía seguir cualquier opinión con tal de que fuese probable, aunque no fuese la más probable ni la defendida por la mayoría de los autores: Delumeau, *La confesión y el perdón...*, p. 109-122. Véase, para Nueva España, el reflejo de esta corriente en el *Directorio de confesores* que mandó elaborar el tercer concilio, p. 68.

⁶³ Esto se aplicaba tanto a la penitencia impuesta en el confesionario como a la que se debiera a otra causa, tal como sucedía con los pecados veniales cuando no se confesaban: Cabrera de Benavides, *Rico y opulento...*, f. 2.

concedía a los fieles que compraban la bula si ayunaban un día que no fuera de precepto, frente a los 40 días que concedían los obispos en los concilios provinciales hispanos y mexicanos por el mismo concepto.⁶⁴ La curia romana veía con preocupación el gran número de indulgencias que se concedía en las bulas de Cruzada y el poco esfuerzo que se exigía a los fieles para conseguirlas.

En este punto había opiniones para todos los gustos. Aunque la mayoría de los teólogos se inclinaba por la proporcionalidad de las indulgencias en línea con lo marcado en la asamblea ecuménica, otros se remitían literalmente a la concesión,⁶⁵ y justificaban la liberalidad de las gracias que podían obtener los fieles al comprar la bula de Cruzada no tanto por el dinero que cada uno aportaba, sino porque la suma de todas las limosnas permitía reunir una cantidad importante de dinero con la que defender la fe. Manuel Rodrigues, el autor del manual de la bula de Cruzada que tuvo mayor difusión en la monarquía católica desde fines del siglo XVI, lo exponía claramente:

Si Su Majestad pidiese una indulgencia para todos sus reinos, tan grande como la de la Cruzada y le ofreciese de limosna cien mil ducados para pelear contra los enemigos de la Iglesia, todos dirían ser ésta suficiente causa para se conceder la tal indulgencia. Pues lo mismo a la letra es en el caso de nuestra bula, que Su Majestad la pide al papa, y le ofrece una gran suma de limosna para pelear por su iglesia, y Su Santidad se la concede y le hace tesorero y despensero desta limosna como principal capitán de la iglesia [...].⁶⁶

El autor, además, apelaba a la coyuntura que vivía la Iglesia, que necesitaba reafirmar su posición frente a aquellos que negaban la potestad y obediencia del papa:

⁶⁴ Para Castilla, véanse: Antonio Garrido Aranda *et alii*, “El ayuno como ritual de paso. El ayuno eclesiástico en España y América”, en Antonio Garrido Aranda (comp.), *Cultura alimentaria Andalucía-América*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 1996, p. 75-176; William A. Christian, *Religión local en la España de Felipe II*, Madrid, Nerea, 1991; y para Nueva España: *Catecismo mayor del Tercer Concilio Provincial Mexicano*, libro 3, tít. XXI, 3.

⁶⁵ Manuel Rodrigues (*Explicación de la bula...*, f. 11-12v) exponía así esta diversidad de opiniones: la de aquellos que defendían que “las indulgencias tanto valen cuanto suenan. Otra, más común, dice que es necesario que la causa piadosa sea proporcionada a la cantidad de indulgencia que se concede, porque de otra manera no valdrá toda la indulgencia, sino proporcionadamente a la causa por que se concede”.

⁶⁶ Rodrigues, *Explicación de la bula...*, f. 14.

[...] Y aunque a algunos les parezca ser muy pequeña causa visitar una iglesia para alcanzar indulgencia plenaria, miradas las circunstancias que hay, conviene a saber la necesidad de la Iglesia, y el tiempo en que se concede, en el cual conviene procurar arraigar los fieles en la profesión de la fe, convidándolos a que hagan actos della para mayor confusión de herejes que niegan la obediencia a la Iglesia romana, y el poder que tiene el papa de conceder indulgencia [...] no es la dicha causa insuficiente [...].⁶⁷

En lo que todos coincidían es que los fieles debían quedar al margen de las controversias académicas y prepararse para ganar las indulgencias, como exponía claramente Manuel Rodrigues: “[...] que el cristiano se deje de bachillerías y disputas, si la causa de la indulgencia es suficiente o no, porque a él solamente le es dado disponerse para la ganar [...]”.⁶⁸

Todavía más controvertido era el pago de una suma de dinero para obtener las indulgencias, que, aunque desde el punto de vista teológico se justificaba como una limosna, muchos la consideraban como precio o pago.⁶⁹ Como se analizó en el apartado anterior, el Concilio de Trento quiso poner freno a los abusos que se cometían con el tráfico de indulgencias y después de la reunión ecuménica se dictaron disposiciones importantes en esta materia, como la eliminación de los cuestores o demandantes de limosnas,⁷⁰ o el otorgamiento de los jubileos romanos a título gratuito,⁷¹ por lo que la bula de Cruzada quedaba al

⁶⁷ *Ibid.*, f. 11v-12.

⁶⁸ *Ibid.*, f. 12. Este tipo de reservas era habitual en las obras escritas en romance, como sucede en este caso. El autor ya había advertido: “no puedo ser largo particularmente en esta materia de indulgencias cuyas dificultades, dichos y opiniones no conviene que vengan a noticia de todos los que pueden leer este libro” (f. 11).

⁶⁹ Aunque no se considerara un pago, los tratadistas hablaban de un contrato oneroso y, como tal, la limosna que pagaban los fieles garantizaba, si estaban en estado de gracia, la eficacia de la indulgencia.

⁷⁰ El Concilio de Trento, en 1562, suprimió el oficio de demandante de limosnas, a decir de Goñi Gaztambide, el predicador y colector de las limosnas destinadas a un fin piadoso (“Los cuestores en España y la regalía de indulgencias”, *Hispania Sacra*, v. 2, 1949, p. 3-43,” p. 2). La asamblea decretó que las indulgencias y gracias se publicasen “por los ordinarios de los lugares, acompañándose de dos personas que agregarán de sus cabildos”, quienes deberían certificar “que el uso que se hace de estos celestiales tesoros de la Iglesia, no es para lucrar, sino para aumentar la piedad”: *Concilio de Trento*, sesión XXI, decreto de la reforma, cap. IX.

⁷¹ Gregorio XIII, por ejemplo, concedió el jubileo ordinario de 1575 a los reinos hispánicos, sin limosna: Goñi Gaztambide, *Historia de la bula...*, p. 621. El jubileo se extendió a Nueva España por real cédula de diciembre de 1576 (AGI, *Indiferente*, 427, L. 29, f. 112v-113v) y se predicó en julio de 1577: Carta del arzobispo Moya de Contreras al rey,

margen de las disposiciones que iba dictando la Santa Sede en materia de indulgencias. Y es que, a diferencia de las otras indulgencias, en la Cruzada, la principal afectada con la eliminación del pago o limosna sería la Corona, quien ingresaba en sus arcas el monto recaudado por este concepto. Por lo mismo, para la monarquía la tasación de la limosna resultaba crucial para garantizar el éxito económico de la renta,⁷² pero, en la etapa postridentina, el papado mostraba mucha reticencia a ceder en este punto. Incluso, Pío V pretendía restringir las indulgencias plenarias a aquellos que personalmente participasen en los combates por la fe; y otorgar al resto de los fieles sólo indulgencias parciales a cambio de oraciones o ayunos, pero a título gratuito, o cuando mucho mediante una limosna, cuyo monto quedara a discreción del fiel, es decir sin que se tasara.⁷³ La legación real dio una dura batalla y finalmente conseguiría que fuese el comisario general de Cruzada en Madrid quien fijase la limosna, tomando en cuenta a los posibles y el patrimonio de los fieles, pero de manera más moderada respecto de lo que se proponía desde Roma.⁷⁴

Además de las indulgencias, como se verá en el tercer capítulo, la bula otorgaba dispensa para comer huevos y lácteos en los días de ayuno y de abstinencia que fijaba el calendario litúrgico. El concilio ecuménico había ratificado la importancia del ayuno y de la abstinencia

en Paso y Troncoso, *Epistolario de Nueva España, 1505-1818*, 16 v., México, Antigua Librería Robredo de José Porrúa e hijos, 1939-1940, t. XII, doc. 697. A veces en los jubileos extraordinarios, es decir aquellos que se celebraban con motivo de la subida al solio pontificio de un nuevo papa, se fijaba la obligatoriedad de dar limosna, pero ésta no se tasaba, sino que quedaba a discreción del fiel: Martínez López-Cano, “Indulgencias, ¿para qué? Las instrucciones para predicar los jubileos romanos y las bulas de Cruzada en el siglo ilustrado”, en María del Pilar Martínez López-Cano y Francisco Javier Cervantes Bello (coords.), *Expresiones y estrategias. La Iglesia en el orden social*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas/Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades “Alfonso Vélaz Pliego” (en prensa).

⁷² En 1570, desde la Corte se pedía al embajador español insistir sobre este punto, ya que de quedar la limosna al arbitrio del fiel, “con una blanca de maravedí entenderán que ganan la indulgencia. Esto vendría a ser tan menudo que aunque fuese en todo el reino y repetida muchas veces durante el bienio verná a ser poco. Y demás de esto, siendo cosa tan derramada y repartida y tan menuda, sería dificultosa y costosa y se quedará toda en las manos y poder de los cogedores”: AGS, *Estado*, 914, n. 254 a 261.

⁷³ Véanse, en concreto, los escrúpulos de Pío V en 1568 a la tasación de las limosnas para conseguir la indulgencia, y su pretensión de que “gane la indulgencia cada uno que ayudare con lo que pareciere”: AGS, *Estado*, 907, n. 48 a 51. Véase también: 912, n. 94 a 95; y 915, n. 256.

⁷⁴ Para las tasas que se aplicaron en Nueva España, *cfi*: capítulo tercero, “Las bulas de Cruzada: privilegios y limosnas”, p. 91-120.

cia y exhortado a los fieles a su observancia.⁷⁵ Por lo mismo, las dispensas que se contenían en la bula se veían como una relajación de la disciplina eclesiástica. La curia romana no estaba dispuesta a ceder el privilegio a los eclesiásticos, quienes, dado su carácter, debían ser ejemplo para su pueblo. De este modo, y por más que insistieron los representantes de la Corona, el privilegio no se extendió en el siglo XVI al clero ni a las órdenes regulares.⁷⁶

También fueron muy criticadas las facilidades que se concedían a los fieles para efectuar las restituciones de ganancias o de bienes conseguidos de forma ilícita por una pequeña suma de dinero, que contradecían la reforma de las costumbres que se quería implantar por parte de la asamblea ecuménica, y que hubo también que regular para evitar las críticas.⁷⁷

La curia romana también se hizo eco de los abusos y coacciones que sufrían los fieles si no adquirían las bulas, y de los excesos y lucro de los predicadores con la venta de indulgencias, de que tantos testimonios tenemos en la literatura de la época,⁷⁸ las actas de las cortes castellanas,⁷⁹ en la propia documentación oficial⁸⁰ y hasta en la correspondencia de la Santa Sede.⁸¹ La silla apostólica se anotó un triunfo en

⁷⁵ *Concilio de Trento*, sesión XXV, “La elección de manjares, de los ayunos y días de fiesta”. También el Tercer Concilio Provincial Mexicano insistirá en que el ayuno y la abstinencia eran “un medio eficaz para domar y sujetar la carne”: *Tercer Concilio*, libro 3, título XXI, 1. El ayuno se consideraba una mortificación y, como recordaba el *Directorio del tercer concilio*, una práctica penitencial, que ayudaba al cristiano a satisfacer las penas debidas por los pecados.

⁷⁶ *Cfr.* capítulo tercero, “Las bulas de Cruzada: privilegios y limosnas”, p. 91-120.

⁷⁷ *Cfr.* capítulo tercero, bulas de composición. Roma se opuso a que esta bula se predicase aparte, obligó a hacerlo junto con la de cruzada, y se restringieron los casos que se podían componer. AGS, *Estado*, 914, núm. 254 a 261.

⁷⁸ Véase, por ejemplo, el capítulo del buldero en el *Lazarillo de Tormes*. Abundantes testimonios de denuncias y abusos en: Eugenio Serrano y Miguel F. Gómez Vozmediano, “Imprenta, dinero y fe: la impresión de bulas en el convento dominico de San Pedro Mártir de Toledo (1483-1600)”, *Tiempos Modernos*, n. 27, 2013/2, p. 1-65, p. 7-10.

⁷⁹ Véanse los señalamientos en este sentido en las reuniones de las Cortes en 1518, 1520, 1523, 1525, 1542 y 1548, en Ramón Carande, *Carlos V y sus banqueros*, 3 v., Madrid, Crítica/Junta de Castilla y León, 1987, t. II, p. 441.

⁸⁰ Véase el preámbulo de la cédula de Valladolid de 5 de mayo de 1554 para la predicación y la cobranza de la bula de Cruzada, en el que se mencionan los “desórdenes y excesos” de los predicadores, quienes “dicen en los púlpitos cosas que no se contienen en las dichas bulas y hacen muchas molestias y vejaciones sobre el oír de los sermones”. Se mencionaba también que los “cobradores de las bulas cobran los dineros sin dar las bulas [...] y hacen otros daños y molestias a los súbditos y naturales de estos reinos...”, AGS, *Patronato*, 20, doc. 63.

⁸¹ Paulo IV se quejó de las “tiranías” que se realizaban en la expedición de la bula de Cruzada contra los fieles, y de cómo “cerraban las puertas de la iglesia para tenerlos encerrados hasta que la tomasen y que no dejaban ir a los labradores a hacer sus haciendas

esta materia y prohibió que el clero percibiera un porcentaje o comisión por las bulas que se vendieran,⁸² y con ello al menos evitar que “extorsionasen” a los fieles para comprar la bula.⁸³ Esta disposición estuvo vigente hasta mediados del siglo XVIII,⁸⁴ y aplicaría en Nueva España después de 1573, porque con anterioridad no fue así. En la instrucción para predicar la bula de Cruzada en Nueva España de 1541, se pactó que los frailes franciscanos y dominicos que se encargaban de su predicación recibieran 15 maravedís por cada bula que colocasen, y en la de 1544, 8 maravedís por bula. Las sumas se entregarían al provincial o vicario de la orden respectiva para “el mantenimiento y aprovechamiento de la orden”.⁸⁵

Gran escándalo causaba también la anulación de las gracias y privilegios concedidos a los fieles en la bula, para obligarles a adquirir de nueva cuenta otro ejemplar. Antes de 1571 la bula se concedía por un trienio, que arrancaba suspendiendo las gracias concedidas en el trienio anterior. En Roma causaba gran escándalo el que se concedieran “las gracias para siempre, sabiendo cierto que se habían de revocar cada tres años”.⁸⁶ Este punto se superó estipulando que las gracias tendrían validez por un periodo determinado o hasta la nueva publicación de

hasta que la tomasen”, AGS, *Estado*, 884, n. 25: Carta del cardenal de Sigüenza al rey, Roma, 16 febrero 1559. Los abusos se intensificaron en el Nuevo Mundo, y no faltaron parajes como en Yucatán, en los que las bulas se repartían como cualquier mercancía: María del Pilar Martínez López-Cano, “La bula de la Santa Cruzada en Yucatán. Las peculiaridades y oportunidades de su administración”, *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas*, n. 51, 2014, p. 151-175.

⁸² AGS, *Estado*, 907, n. 155, 10 de enero de 1569.

⁸³ Así lo argumentó Pío V: AGS, *Estado*, 911, n. 16-17. El pontífice pretendía, incluso, que la predicación estuviera exclusivamente a cargo de las órdenes mendicantes, pero finalmente su sucesor, Gregorio XIII, admitió que pudieran ser regulares o seculares, siempre que estuvieran aprobados por el ordinario: AGS, *Estado*, 914, n. 254 a 261, 28 septiembre 1570; AGS, *Estado*, 911, n. 58, 1 de julio de 1569.

⁸⁴ A mediados del siglo XVIII, la Corona consiguió que Benedicto XIV le concediese la plena administración de la gracia. En Nueva España, a partir de 1767, se estableció que los curas percibirían un 5% de comisión del producto o limosna de los ejemplares que vendieran entre sus feligreses: María del Pilar Martínez López-Cano, “Renta eclesíastica e ingreso fiscal. La administración de la bula de la Santa Cruzada”, en María del Pilar Martínez López-Cano, Ernest Sánchez Santiró y Matilde Souto Mantecón, *La fiscalidad novohispana en el imperio español. Conceptualizaciones, proyectos y contradicciones*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora/Universidad Nacional Autónoma de México, 2016, p. 267-295.

⁸⁵ Traslado de la instrucción para la predicación de la cruzada en Nueva España, dada en Madrid el 24 de septiembre de 1541; y traslado de la instrucción para la predicación de la bula de San Pedro que se envió a Indias en 1544: AGS, *Cruzada*, 554. Cfr. capítulo segundo de esta obra, “La bula de la Santa Cruzada en Nueva España. Introducción, implantación y adecuaciones”, el apartado “Los primeros años”, p. 59-68.

⁸⁶ AGS, *Estado*, 907, n. 48 a 51, de Zúñiga al rey, 11 octubre 1568.

la bula. Más ríos de tinta hizo correr la revocación de cualquier otro privilegio, gracia e indulgencia que pudiera competir con los otorgados en la bula para los que no adquirieran ésta, ya que entraba en colisión con derechos y privilegios otorgados, con anterioridad, por la silla apostólica.⁸⁷

Otros privilegios que se concedían en la bula tampoco fueron vistos con buenos ojos en la curia romana. El Concilio de Trento mantuvo la reserva de la absolución, lanzó anatema contra los que negaren el derecho de los obispos a reservarse casos,⁸⁸ y exhortó a los sacerdotes a persuadir a los penitentes a buscar la absolución de las autoridades correspondientes.⁸⁹ La bula de la Santa Cruzada permitía a los fieles elegir confesor para la absolución de censuras y de algunas irregularidades, así como de pecados que, por su gravedad, traían aparejada la pena de excomunión, y cuya absolución, a no ser en el artículo de muerte, estaba reservada a los obispos y al papa.⁹⁰ La desavenencia se superó al aceptar la Corte de Felipe II que los confesores estuvieran aprobados por el ordinario,⁹¹ y tuvieran licencia de éste para confesar.⁹² Más polémica causó extender el privilegio a las órdenes religiosas,⁹³

⁸⁷ Véase en el capítulo tercero de esta obra, “Las bulas de Cruzada: privilegios y limosnas”, las polémicas sobre la derogación de los privilegios otorgados a favor de los indios sobre la exención de ayunos y absolución de casos reservados si no compraban la bula.

⁸⁸ *Concilio de Trento*, sesión XIV, canon XI.

⁸⁹ El concilio ratificó también la nulidad de la absolución de los sacerdotes sobre personas que no tuviesen jurisdicción ordinaria o subdelegada: *Concilio de Trento*, sesión XIV, cap. 7.

⁹⁰ La bula otorgaba el privilegio de la absolución de censuras reservadas a los obispos cuantas veces se requiriera, pero de las reservadas al papa sólo una vez en la vida y otra en artículo de muerte. A partir de 1573 se podían obtener dos bulas, y en ese caso se podía hacer efectivo el privilegio una vez más.

⁹¹ De hecho, fue Carlos Borromeo quien sugirió a los legados españoles que, para destrabar la negociación, la facultad de elegir confesor se acotase a los aprobados por el ordinario: AGS, *Estado*, 900, n. 97: Roma, del cardenal Pacheco al rey, 27 junio 1565, y carta de Zúñiga al rey, de 11 octubre 1568: AGS, *Estado*, 907, n. 48 a 51.

⁹² En Nueva España, el Tercer Concilio Mexicano reguló el privilegio de elegir confesor, en virtud de la bula, restringiéndolo a aquellos presbíteros aprobados por el ordinario y que cuenten con las facultades suficientes para hacerlo. *III Concilio*, libro 5, título XII, II. La disposición se ratificó en el *IV Concilio*, libro 5, título XII, 1: en María del Pilar Martínez López-Cano (coord.), *Concilios provinciales. Época colonial*, edición en CD, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2004.

⁹³ Preocupó también en Madrid esta restricción de elegir confesor entre los aprobados por el ordinario, por el inconveniente que podría causar en la expedición de la bula a los frailes regulares. Se instruyó al embajador que solicitase que en este caso fuese suficiente que el confesor fuese nombrado, aprobado y examinado por los prelados y superiores de la orden, o que los ordinarios nombrasen por examinadores a los prelados y

que finalmente se superó.⁹⁴ Del privilegio quedaron exentas las monjas. También se respetó la jurisdicción del Santo Oficio para los casos de herejía.⁹⁵

Finalmente la bula tampoco se alineaba a las disposiciones del concilio que buscaban reforzar la potestad y la jurisdicción de los obispos, piedras angulares de la reforma tridentina.⁹⁶ Roma quería que la bula de Cruzada quedara bajo la jurisdicción de los diocesanos, e, incluso, suprimiera a los comisarios de Cruzada.⁹⁷ La Corona hizo algunas concesiones, pero retuvo el control sobre la gracia,⁹⁸ que aseguró mediante la figura del comisario general de Cruzada, la máxima autoridad sobre esta concesión apostólica en los dominios de la monarquía hispánica, un eclesiástico que era propuesto por el rey y nombrado por el pontífice, gozaba del doble título de juez apostólico y real, tenía jurisdicción privativa sobre la Cruzada, facultad de reconocer y examinar todas las indulgencias, gracias y privilegios concedidos por la Santa Sede⁹⁹ y de otorgar el *placet* correspondiente para los dominios españoles.¹⁰⁰

superiores de las órdenes en cuanto a los religiosos: AGS, *Estado*, 914, n. 254 a 261, 28 de septiembre de 1570.

⁹⁴ En repetidas ocasiones se había prohibido que los franciscanos se pudieran beneficiar de este privilegio. En 1571, Pío V ratificó la prohibición de elegir confesor a la Orden de Predicadores en virtud de la bula de Cruzada, sin licencia de sus superiores; y en 1575 se dictó una disposición similar para los jesuitas, y en 1599 a la Orden del Carmen y demás órdenes mendicantes: Francisco Javier Hernández, *Colección de bulas, breves y otros documentos relativos a la Iglesia de América y Filipinas*, 2 v., Vaduz, Kraus Reprint Ltd., 1964, t. I, p. 711, 718 y 720. Las órdenes se oponían a que los frailes se pudieran beneficiar de este privilegio, porque implicaría una relajación en la disciplina. La monarquía haría instancias tanto ante el pontífice como ante los generales de los jesuitas para revocar estas disposiciones: AMAE, *Santa Sede*, leg. 20, f. 45-51. Parece que en el siglo XVII se autorizó que los regulares pudiesen elegir confesor, pero no las religiosas: Fernández Llamazares, *Historia de la bula...*, p. 99-101.

⁹⁵ Hernández, *Colección de bulas...*, t. I, p. 718-719.

⁹⁶ Ignasi Fernández Terricabras, *Felipe II y el clero secular. La aplicación del Concilio de Trento*, Madrid, Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, 2000; Leticia Pérez Puente, “El obispo. Político de institución divina”, en María del Pilar Martínez López-Cano (coord.), *La Iglesia en Nueva España. Problemas y perspectivas de investigación*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2010, p. 151-184.

⁹⁷ AGS, *Estado*, 907, n. 48 a 51 (11 de octubre de 1568); y 912, n. 94-95 (27 de mayo de 1579).

⁹⁸ En concreto, admitió la supervisión de los ordinarios en algunos puntos relacionados con las licencias para oratorios privados y la elección de predicadores y se limitaron las atribuciones del comisario de cruzada en materia de dispensas matrimoniales: Martínez López-Cano, “Debates, disputas...”.

⁹⁹ Fernández Llamazares, *Historia de la bula...*, p. 132.

¹⁰⁰ Sobre sus atribuciones, *cf.* quinto capítulo de esta obra, “El gobierno y la administración”, apartado “La Comisaría General de Cruzada...”, p. 149-152.

La liga contra el turco y la bula de Cruzada

Las negociaciones entre la Corona y el papado durante los años que sesionó el Concilio de Trento y en la etapa posterior no fueron fáciles. Pío IV (1559-1565) y Pío V (1566-1572) estaban comprometidos con la reforma de la Iglesia, la defensa de la jurisdicción eclesiástica y buscaban evitar la intromisión de los monarcas en asuntos eclesiásticos, y los dos veían la concesión de la bula de Cruzada a la monarquía católica como una amenaza a esos principios. Por su parte, Felipe II no estaba dispuesto a tolerar que se cuestionaran sus regalías,¹⁰¹ y mucho menos a privarse de los beneficios económicos que le reportaba la Cruzada. Por eso no es de extrañar que ante la negativa del pontífice a prorrogar la bula de Cruzada, apoyándose en una junta de teólogos, el monarca decidiese la creación de la Hermandad y Cofradía de Nuestra Santa Fe Católica, que ofrecía a los que se inscribieran en ella, y diesen dos reales de limosna y rezasen por la intención de la pacificación de los moriscos y la defensa de la fe, cien años de indulgencias, además de otros privilegios similares a los que se concedían en la bula de Cruzada, como la facultad de elegir confesor para la absolución de pecados reservados al ordinario. Desde luego que la protesta del nuncio no se hizo esperar y el papa revocó esta bula, pero, según Pérez de Lara, se logró “tanta limosna como se solía de la Cruzada”.¹⁰²

Ni durante el concilio ni concluido éste, la curia romana se mostraba favorable a prorrogar la Cruzada. En 1555 y 1556 el papa Paulo IV no revalidó la Cruzada. Pío IV, en un breve y *motu proprio* que expedía revocando todas las gracias y facultades que contradijeran lo dispuesto en el Concilio de Trento, mencionó a la Cruzada,¹⁰³ y argumentó que ésta resultaba incompatible con lo decretado en el concilio, haciendo suyas las quejas de los propios obispos españoles que habían denunciado que de mantenerse la Cruzada “el concilio iba todo

¹⁰¹ Sobre la aplicación de la reforma tridentina por estos pontífices: Jedin, *Manual de historia de la Iglesia...*, t. V, cap. 38; y sobre la defensa de las regalías por Felipe II: Fernández Terricabras, *Felipe II...*

¹⁰² Goñi Gaztambide, *Historia de la bula...*, p. 588 y s.; Alonso Pérez de Lara, *Compendio de las tres gracias de la Santa Cruzada, subsidio y excusado que Su Santidad concede a la sacra católica real majestad del rey Felipe III [...], recopilado por mandado del señor don Martín de Córdoba, comisario general de la Santa Cruzada*, Madrid, Imprenta Real, 1610, f. 10; Fernández Llamazares, *Historia de la bula...*, p. 69 y s.

¹⁰³ AGS, *Estado*, 900, n. 92.

por tierra”.¹⁰⁴ De poco sirvieron los alegatos de los embajadores del monarca católico y sus quejas de que la disposición pontificia daba armas a los “herejes y desviados de la Iglesia” para “esforzar su calumnia y malicia”.¹⁰⁵ Pío V, al ascender al solio pontificio, tampoco renovó la Cruzada, y se mantuvo en su negativa, por lo que la bula estuvo suspendida entre 1566-1570.¹⁰⁶ El sumo pontífice, como había hecho en 1559 Paulo IV,¹⁰⁷ estaba dispuesto a ayudar económicamente a la Corona, subiendo las contribuciones o subsidios que pagaban las instituciones eclesiásticas hispanas, pero se mostraba reticente a conceder la Cruzada.¹⁰⁸

Sólo la ofensiva turca en el Mediterráneo permitió superar la crisis.¹⁰⁹ En 1570 comenzaban las negociaciones entre los legados pontificios, venecianos y de la monarquía católica para establecer una liga o confederación que intentaría detener el avance otomano hacia el occidente. Felipe II se presentaba como el defensor más confiable de la silla apostólica y de la fe católica,¹¹⁰ y, consciente de su posición, giró instrucciones secretas a sus representantes para presionar al pontífice y de ser necesario condicionar la participación de las tropas a su cargo en la liga, si no le concedían la Cruzada. El 21 de mayo de 1571 Pío V accedía a ello, aunque con muchas limitaciones.¹¹¹ El papa moría un

¹⁰⁴ Carta del cardenal Pacheco al rey. AGS, *Estado*, 900, n. 24 (Roma, 21 de mayo de 1565), y n. 97 (17 de junio de 1565).

¹⁰⁵ AGS, *Estado*, 900, n. 24.

¹⁰⁶ Goñi Gaztambide, *Historia de la bula...*; Hernáez, *Colección de bulas...*, t. I.

¹⁰⁷ El papa prefería solicitar alguna contribución al estado eclesiástico hispano que conceder la Cruzada: AGS, *Estado*, 884, n. 25.

¹⁰⁸ AGS, *Estado*, 907, n. 48 a 51.

¹⁰⁹ Así se ve en la correspondencia e instrucciones a los embajadores en Roma. El 29 de abril de 1570, el embajador Zúñiga informaba al rey que intentaba aprovechar la coyuntura de la armada y socorro para “apretar” en el negocio de Cruzada (AGS, *Estado*, 913, n. 111 y 112). El 16 de mayo de 1570 se instruía a Zúñiga sobre la estrategia de negociación: Luciano Serrano, *Correspondencia...*, v. 3, cartas 155 y 156. En instrucción secreta, se señalaban las gracias que había que solicitar al sumo pontífice para entrar en la liga, cartas 158, 187, 189, 194, 195, 197 y 204; v. 4: cartas 39, 99 y 132. Véase también Goñi, *Historia de la bula...*

¹¹⁰ Ésta era la imagen que buscaba proyectar el monarca, y que era también reconocida por los pontífices. El embajador Zúñiga, por ejemplo, en su carta de 27 enero de 1568, escribía que el papa le dijo “que sólo el rey era hoy defensor de toda la cristiandad” (Luciano Serrano, *Correspondencia diplomática entre España y la Santa Sede durante el pontificado de san Pío V*, 4 v., Madrid, Junta de Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas, Escuela española en Roma, 1914, v. 2, carta 128). La liga se negociaba entre la monarquía católica, la Santa Sede y Venecia, pero hasta el mismo papa desconfiaba de la lealtad de ésta.

¹¹¹ Pérez de Lara, *Compendio...*, f. 10.

año después. Su sucesor, Gregorio XIII (1572-1585),¹¹² el 23 de junio de 1572 confirmaba la bula, y en 1573, en varios breves, ampliaba las gracias concedidas. El 3 de julio de 1573 aprobaba el texto,¹¹³ que con pequeñas variantes se mantendría a partir de entonces, y dejaría sin validez el sumario redactado por Pío V (bula piana). El nuevo ejemplar, conocido como bula áurea sería el que se publicaría en América en 1574, como se analizará en el tercer capítulo.

Por último, hay que señalar que en las negociaciones la Corona consiguió otras gracias que compensaron algunos de los recortes que se hicieron a la bula de Cruzada, como fueron las ventas de vasallos de tierras eclesiásticas, la cesión de las penas o condenaciones de tribunales eclesiásticos a favor de la cruzada, y, sobre todo, el subsidio (1561) y el excusado (1567). Estas dos últimas conformaban junto con la cruzada, las tres gracias, así denominadas porque eran una merced, gracia o concesión de la silla apostólica al monarca, no un derecho que éste pudiera reclamar. El subsidio consistía en una contribución que debían satisfacer las corporaciones eclesiásticas hispanas a la Corona, suma que ésta acordaba con el papado y que la propia Iglesia, a través de la asamblea del clero, distribuía o prorrateaba entre sus instituciones; y el excusado en la contribución del primer o segundo causante del diezmo, dependiendo de la diócesis, que se separaba de la masa decimal y se cedía a la Corona.¹¹⁴ Aunque en algún momento se discutió extender estas contribuciones a América, no se hicieron efectivas hasta el siglo XVIII.¹¹⁵

¹¹² Sobre Gregorio XIII, su relación con Felipe II y la reforma tridentina, veáanse: Jedin, *Manual...*, v. V, cap. 38; y Fernández Collado, *Gregorio XIII...*

¹¹³ Hernández, *Colección...*, v. I, p. 712.

¹¹⁴ El subsidio también se conoció en esta centuria como décima y cuarta. Sobre la negociación en Castilla en el siglo XVI, Perrone, *Charles V and the Castilian Assembly of the Clergy. Negotiations for the Ecclesiastical Subsidy*, Leiden/Boston, Brill, 2008.

¹¹⁵ En 1621 el rey solicitó el parecer del Consejo de Cruzada para extender a América el subsidio y el excusado: AHN, *Consejos*, leg. 7462. Sobre el subsidio en Nueva España: Thomas Calvo, “Los ingresos eclesiásticos en la diócesis de Guadalajara en 1708”, en María del Pilar Martínez López-Cano (coord.), *Iglesia, Estado y economía, siglos XVI al XIX*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas/Instituto de Investigaciones Dr. José María Mora, 1995, p. 47-57; Rodolfo Aguirre, “El arzobispo de México Ortega Montañés y los inicios del subsidio eclesiástico en Hispanoamérica, 1689-1709”, en Francisco Javier Cervantes Bello, Alicia Tecuanhuey Sandoval y María del Pilar Martínez López-Cano (coords.), *Poder civil y catolicismo en México*, Puebla, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades “Alfonso Vélaz Pliego”/Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2008, p. 253-278; Rodolfo Aguirre, “El alto clero de Nueva España ante el subsidio eclesiástico de Felipe V”, *Revista de Indias*, v. LXVIII, n. 259, 2013,

A fines del siglo XVI, las tres gracias (cruzada, subsidio y excusado) venían a significar alrededor del 16% de los ingresos de la Corona, y tan sólo la cruzada el 10%.¹¹⁶ En el quinto capítulo (“El gobierno y la administración”) se analizará cómo se administraban estas rentas y los órganos que se encargaban de su gestión.

p. 731-758; y Francisco Javier Cervantes Bello, “El subsidio y las contribuciones del cabildo eclesiástico de Puebla”, en Francisco Javier Cervantes Bello, Alicia Tecuanhuey Sandoval y María del Pilar Martínez López-Cano (coords.), *Poder civil y catolicismo en México*, Puebla, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades “Alfonso Vález Pliego”/Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2008, p. 279-306.

¹¹⁶ En 1598, se calculaba que los ingresos de las tres gracias sumarían algo más de un millón seiscientos mil ducados, de los que algo más de novecientos mil (57%) correspondían a la Cruzada: Juan E. Gelabert, *La bolsa del rey. Rey, reino y fisco en Castilla (1598-1648)*, Barcelona, Crítica, 1997, p. 29. *Cf.*: sexto capítulo, “La Tesorería de Cruzada: los asientos generales”, primer apartado “Renta eclesiástica e ingreso del erario real”, p. 175-179, y anexo VI, “Los ingresos de Cruzada”, cuadro 1, p. 252.